

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
C/. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 092

Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 042 del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BALTAZARA PEÑAFIEL** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-009-2024-00015-01.

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1. Que se le otorgue la pensión bajo el régimen de transición junto con la respectiva reliquidación pensional, por cumplir los requisitos de ley para ello según la ley de transición, con el respectivo aumento por la cantidad de salarios mínimos que ella cotizó a lo largo de su actividad laboral.
2. Pagar desde el 04 de octubre del 2007 hasta la fecha presente del 2023 a la señora Baltazara Peñafiel lo que la entidad le adeuda, debido a que fue pensionada en el régimen incorrecto y por un solo salario mínimo, a sabiendas de que ella cotizó por más salarios.
3. el valor a pagar se estima en una cuantía superior a Setenta y nueve millones quinientos setenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos colombianos (**79,579,168 \$ colombianos corriente**) esto corresponde a las mesas pensiones no pagadas, primas, e intereses moratorios,
4. Notificar a Colpensiones de la presente demanda dentro del tiempo establecido de ley.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, ejerció como Docente entre 1974-1981; posteriormente, ingresó a la CVC desde el 13-04-1981 al 31-03-1994; y, continuó con otros empleadores hasta el año 2005.

Que solicitó la pensión de vejez en el año 2005, siéndole resuelta en forma negativa; luego, en el año 2007 nuevamente instauró la petición de la prestación, la cual le fue reconocida en aplicación del régimen de transición.

Que el 31 de enero de 2023, radicó solicitud de la reliquidación de la prestación, resuelta el 4 de julio de 2023, reconociéndole un retroactivo pensional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, a la actora se le reconoció la pensión de vejez conforme a derecho. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (12MemorialContestacionColpensiones)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 042 del 27 de febrero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO"**.

2.- COSTAS a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$100.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

3.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

Adujo el *a quo que*, la entidad le reconoció la pensión de vejez a partir del 29-12-2006, en resolución del año 2007, con base en 1.042 semanas, en cuantía de \$564.621,00, con un IBL de \$752.652, aplicando una tasa de reemplazo del 75% según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente el 31-01-2023, solicitó la reliquidación de la pensión, siéndole reconocida en la suma de \$1.007.661,00 a partir del 2020, teniendo en cuenta 1.521 semanas, un IBL de \$759.760, tasa del 75%, según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Destacó que, no hay discusión que la actora es beneficiaria del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole reconocido en los actos administrativos que reconoció la pensión y la reliquidación.

Resaltó que cuenta con 1.521 semanas, de las cuales 1.042 semanas son del municipio Cauca y de la CVC, son 39,29; y, 518,14 semanas se cotizaron a Colpensiones, a través de empleadores privados.

Indicó que, el estudio con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no permite acumular semanas con tiempos públicos, como acontece en el presente asunto, sin embargo, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible acumular dichos tiempos.

Al estudiar el presente asunto encontró que, la actora acreditó los 55 años de edad, 26-12-2006; al realizar el cálculo del IBL, expresó que le resultó más

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

favorable el de “*toda la vida*”, el cual arrojó \$483.225,27; resultándole ser inferior al liquidado por la entidad.

Manifestó que, no opta por utilizar el IBL reconocido por la entidad, toda vez que solo corresponde a los periodos cotizados al municipio del Tambo Cauca y la CVC, y por no estar en completa vulneración del artículo 13 del Acuerdo 049-1990, considera que no le asiste derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **BALTAZARA PEÑAFIEL**, instauró recurso de apelación indicando que, la liquidación realizada por la entidad fue del año 2023, sin que se haya tenido en cuenta que la actora cotizó con un ingreso más alto, arrojando una mesada pensional superior a la reconocida, debiéndose aplicar el régimen que le corresponda y la norma indicada en la demanda, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se reconozcan sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **BALTAZARA PEÑAFIEL**, le asiste el derecho o no, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados.

2. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Recientemente, en sentencia SL3484-2022, radicación 91573 del 14 de septiembre de 2022, M.P. Dr. LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, argumentó:

(...)

En efecto, el recurrente nació el 30 de agosto de 1954, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2014, lo que significa que para la fecha en que Colpensiones ordenó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

reconocimiento y pago de la pensión, 1 de abril de 2014, aun no reunía las exigencias para causar el derecho según lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 y, por esta razón, no tiene derecho a la reliquidación con una tasa de reemplazo del 90%, como así lo solicita.

Al respecto, conviene recordar que tanto la Ley 33 de 1985 como el Acuerdo 049 de 1990 resultan aplicables en virtud del régimen de transición, pero solo en lo que atañe a la edad, tiempo y monto, pues las demás condiciones y requisitos se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se hace posible sumar tiempos públicos y privados para efecto de computar las semanas bajo cualquier régimen que cobre vigencia por la transición, con fundamento en el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo dijo la Sala, se itera, en la sentencia CSJ SL1947-2020.

En ese orden, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 consagró para el sector público la pensión de jubilación de la siguiente manera: «El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio».

Por su parte, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, estableció que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: « a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo ».

Así las cosas, mientras la Ley 33 de 1985 exigió como requisito para los hombres una edad de 55 años, el Acuerdo 049 de 1990 estableció que la edad requerida era de 60 años, con lo cual se evidencia entre los dos regímenes una diferencia de cinco años en las edades para la causación del derecho, no obstante, en principio, ello no debería impedir la reliquidación pensional basada en la sumatoria de tiempos públicos y cotizados al ISS.

Sin embargo, la reliquidación se torna improcedente cuando la prestación se reconoce inicialmente bajo la Ley 33 de 1985, pero a partir de una fecha en la cual el afiliado no había cumplido aún los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la reliquidación está cimentada en un cambio de régimen y,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

por ello, para que sea viable deben estar acreditados los requisitos exigidos por ambos regímenes a la fecha del reconocimiento inicial, dado que no existe disposición legal que permita acceder a una pensión de forma temporal y hasta que se cumplan los requisitos consagrados en otra normativa.

De esta manera, si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida.

De la misma manera, conviene advertir que diferente es la situación para las personas que inicialmente acceden a la prestación bajo la Ley 33 de 1985, pero cumplen los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, situación que suele coincidir en el caso de las mujeres porque en ambos regímenes la edad es de 55 años y, tratándose de hombres, cuando por cualquier circunstancia no se pensionan sino hasta los 60 años o con posterioridad, eventos en los cuales sí es viable la reliquidación en comento, ya que no se han cancelado mesadas pensionales en períodos anteriores.

En la misma línea, los pensionados que en virtud de la transición accedieron al derecho bajo la Ley 71 de 1988, también son destinatarios de la reliquidación de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues las edades tanto de las mujeres como de los hombres son idénticas en los dos regímenes, 55 años para ellas y 60 años en el caso de los hombres, razón por la cual, la reliquidación se hace posible por no haberse recibido mesadas pensionales anteriores a la fecha en que se ordena la reliquidación

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, la señora **BALTAZARA PEÑAFIEL** nació el **26-12-1951** (fl. 2, 04Anexos).

En resolución **No. 865 del 11 de abril de 2005**, el I.S.S., le negó la prestación, aduciendo que contaba con 53 años de edad y contaba con 1.524 semanas (fl. 43, 04Anexos).

Que interpuso los recursos de ley, y en resolución del **4 de octubre de 2007**, confirmó la decisión inicial y, en segundo lugar, concedió la pensión de jubilación a partir del 29-12-2006, en cuantía de \$564.521,00 (fl.48, 04anexos).

Dicha prestación le fue reconocida en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Basando la liquidación en 1.042 semanas cotizadas, un porcentaje del 75 sobre el salario mensual de **\$752.694,00** (fl. 48, 04Anexos).

Igualmente destacó que, según los certificados sobre tiempo de servicio al sector público no contabilizado al ISS, reunió, un total de **1.521 semanas** cotizadas al I.S.S. y a otras entidades del sector público y privado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
C/. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

ENTIDAD	PERIODO	TOTAL DÍAS
1. Municipio del Tambo	1.974-09-30 AL 1.981-04-30	2.371
	Simultáneos	- 9
	Sub – Total	2.362
2. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	1.981-04-13 AL 1.994-03-31	4.669
	Simultáneos	- 9
	Sub – Total	4.660
	SUBTOTAL	7.022

Posteriormente, en resolución SUB 167213 del 29 de junio de 2023, Colpensiones acatando fallo de acción de tutela, resolvió, reliquidar el pago de la pensión de vejez a favor de la actora, a partir del 1 de febrero de 2020, en cuantía de \$1.007.661,00.

Basando la liquidación de la prestación en 1.521 semanas, un IBL de **\$759.760,00** aplicando el 75%, para una mesada pensional de **\$1.007.661,00**, a partir del 1 de febrero de 2020, según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición (fl. 86 a 93, 04Anexos).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	26 de diciembre de 2006	1 de febrero de 2020	759,760.00	0.00	1	75.00	1,223,309.00	SI
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	26 de diciembre de 2006	1 de febrero de 2020	402,795.00	523,499.00	2	75.00	1,160,000.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de diciembre de 2006	1 de febrero de 2020	402,795.00	523,499.00	2	76.86	1,160,000.00	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

En virtud de la jurisprudencia expuesta, se concluye que, en el presente asunto, es factible aplicar la acumulación de tiempos públicos y privados.

En consecuencia, se procede a estudiar si le asiste o no el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa superior a la reconocida por la entidad.

4. I.B.L.

En primer lugar, es de indicar que la señora **PEÑAFIEL** para el 1° de abril de 1994, contaba con **42 años de edad, 3 meses y 5 días**, es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el 26-12-1951 (fl.2, 04Anexos).

El I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. “**de los últimos 10 años**”, ora el “**IBL de toda la vida**” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Al realizar el cálculo del “**I.B.L. de los últimos diez años**”, correspondiente a los 3.650 días¹, entre el **23-05-1994 al 31-01-2005**, arrojó **\$401.369,18**, y, el cálculo del “**I.B.L. de toda la vida**”, entre el 1-10-1974 al 31-01-2005, arrojó **\$524.519,11**.

¹ Teniendo en cuenta para dicho conteo, los meses calendarios, es decir, año de 365 días –SL138-2024 del 31-01-2024, radicación 89.797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

Observándose que, dichos montos que resultan inferiores al reconocido por la entidad, que lo fue de **\$759.760,00**, en la **resolución SUB 167213 del 29 de junio de 2023** (Anexan tablas al final) (fl. 93, 04Anexos).

En el presente asunto, aunque el IBL reconocido por la entidad accionada resulta superior al calculado por la Sala, del análisis de la resolución que efectuó el reconocimiento de la prestación inicialmente –*No. 242 del 4-10-2007*- y, la que posteriormente, realizó la reliquidación del derecho –*SUB 167213 del 29 de junio de 2023*- se extraen las siguientes conclusiones:

- El derecho le fue reconocido en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 33 de 1985.
- Aunque reconoce que la actora reunió un total de 1.521 semanas entre tiempos públicos y privados, tanto para el reconocimiento de la prestación, como para la reliquidación de la misma, tuvo en cuenta un total de 1.042 semanas, aplicando el 75% como tasa de reemplazo.
- Para el cálculo del IBL tuvo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando los últimos diez años de los tiempos en su condición de empleada pública, esto es, entre el 24-11-1985 al 31-12-1994 (anexa tabla al final).

En virtud de lo anterior, estima la Sala que no es posible acceder a la reliquidación solicitada por la parte actora, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Si bien la actora cuenta con 1.521 semanas entre el 01-10-1974 al 31-01-2005, correspondiendo en principio una tasa de reemplazo del 90% -*artículo 20 del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
C/. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

citado Acuerdo-, también lo es que, la entidad solo utilizó para el reconocimiento del derecho, 1.042 semanas.

En efecto, aunque es factible la acumulación solicitada, en el presente asunto aplicar una tasa del 90% por contar con más de 1250 semanas al IBL reconocido por la entidad, resultaría desproporcional, pues, deben tenerse en cuenta todas las semanas cotizadas y en todo caso 1250 semanas para efectos de poder llegar a la tasa del 90%, por ende, el IBL debe recalcularse sobre ese acumulado de semanas..

Desprendiéndose de los cálculos efectuados por la Sala que, le resulta más beneficiosa la mesada pensional reconocida por la entidad.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 042 del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **BALTAZARA PEÑAFIEL**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de la parte demandada, **COLPENSIONES**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



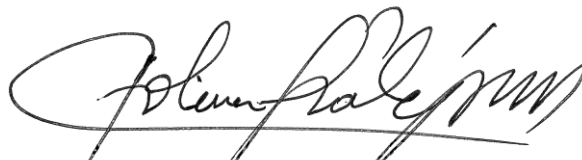
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

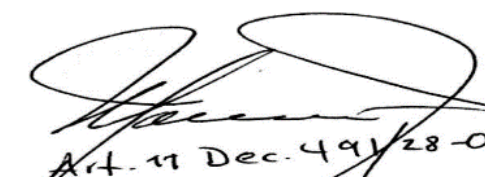
Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Demandante: **BALTAZARA PEÑAFIEL** Nacimiento: 26/12/1951 55 años a 26/12/2006
Edad a 1/04/1994 42 años Última cotización: 31/01/2005
Sexo (M/F): F Desde 1/10/1974 Hasta: 31/01/2005
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.585
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 29/12/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/1974	30/11/1974	850,00	1	0,280000	84,100000	61	255.304	1.403,27
1/12/1974	31/12/1974	1.274,00	1	0,280000	84,100000	31	382.655	1.068,87
1/01/1975	30/11/1975	952,00	1	0,350000	84,100000	334	228.752	6.884,41
1/12/1975	31/12/1975	2.856,00	1	0,350000	84,100000	31	686.256	1.916,92
1/01/1976	31/01/1976	1.200,00	1	0,410000	84,100000	31	246.146	687,56
1/02/1976	28/02/1976	600,00	1	0,410000	84,100000	28	123.073	310,51
1/03/1976	31/12/1976	1.200,00	1	0,410000	84,100000	306	246.146	6.786,88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/01/1977	31/10/1977	1.500,00	1	0,520000	84,100000	304	242.596	6.645,27
1/11/1977	30/11/1977	750,00	1	0,520000	84,100000	30	121.298	327,89
1/12/1977	31/12/1977	1.500,00	1	0,520000	84,100000	31	242.596	677,64
1/01/1978	31/12/1978	2.000,00	1	0,670000	84,100000	365	251.045	8.256,56
1/01/1979	31/12/1979	2.500,00	1	0,800000	84,100000	365	262.813	8.643,59
1/01/1980	31/01/1980	1.600,00	1	1,020000	84,100000	31	131.922	368,50
1/02/1980	31/12/1980	3.200,00	1	1,020000	84,100000	335	263.843	7.964,27
1/01/1981	12/04/1981	4.500,00	1	1,290000	84,100000	102	293.372	2.696,34
13/04/1981	30/04/1981	15.000,00	2	1,290000	84,100000	18	977.907	1.586,08
1/05/1981	31/12/1981	10.400,00	1	1,290000	84,100000	245	678.016	14.967,90
1/01/1982	31/03/1982	13.200,00	2	1,630000	84,100000	90	681.055	5.523,06
1/04/1982	30/04/1982	19.800,00	1	1,630000	84,100000	30	1.021.583	2.761,53
1/05/1982	31/12/1982	13.200,00	1	1,630000	84,100000	245	681.055	15.035,01
1/01/1983	31/03/1983	16.500,00	1	2,020000	84,100000	90	686.955	5.570,91
1/04/1983	30/04/1983	24.750,00	1	2,020000	84,100000	30	1.030.433	2.785,46
1/05/1983	31/12/1983	16.500,00	1	2,020000	84,100000	245	686.955	15.165,26
1/01/1984	31/03/1984	19.600,00	1	2,360000	84,100000	91	698.458	5.727,13
1/04/1984	30/04/1984	29.400,00	1	2,360000	84,100000	30	1.047.686	2.832,10
1/05/1984	31/12/1984	19.600,00	1	2,360000	84,100000	245	698.458	15.419,19
1/01/1985	31/03/1985	21.756,00	1	2,790000	84,100000	90	655.799	5.318,25
1/04/1985	30/04/1985	32.634,00	1	2,790000	84,100000	30	983.699	2.659,12
1/05/1985	31/12/1985	21.756,00	1	2,790000	84,100000	245	655.799	14.477,45
1/01/1986	31/03/1986	26.545,00	1	3,420000	84,100000	90	652.759	5.293,59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/04/1986	30/04/1986	53.089,00	1	3,420000	84,100000	30	1.305.493	3.528,99
1/05/1986	31/12/1986	26.545,00	1	3,420000	84,100000	245	652.759	14.410,33
1/01/1987	31/03/1987	32.650,00	1	4,130000	84,100000	90	664.858	5.391,71
1/04/1987	30/04/1987	60.422,00	1	4,130000	84,100000	30	1.230.385	3.325,96
1/05/1987	31/12/1987	32.650,00	1	4,130000	84,100000	245	664.858	14.677,45
1/01/1988	31/03/1988	41.800,00	1	5,120000	84,100000	91	686.598	5.629,88
1/04/1988	30/04/1988	77.428,00	1	5,120000	84,100000	30	1.271.815	3.437,96
1/05/1988	31/12/1988	41.800,00	1	5,120000	84,100000	245	686.598	15.157,36
1/01/1989	31/03/1989	52.250,00	1	6,570000	84,100000	90	668.832	5.423,94
1/04/1989	30/04/1989	107.852,00	1	6,570000	84,100000	30	1.380.571	3.731,95
1/05/1989	31/12/1989	52.250,00	1	6,570000	84,100000	245	668.832	14.765,16
1/01/1990	31/03/1990	64.300,00	1	8,280000	84,100000	90	653.095	5.296,32
1/04/1990	30/04/1990	242.497,00	1	8,280000	84,100000	30	2.463.043	6.658,07
1/05/1990	31/12/1990	64.300,00	1	8,280000	84,100000	245	653.095	14.417,77
1/01/1991	31/03/1991	78.450,00	1	10,960000	84,100000	90	601.975	4.881,76
1/04/1991	30/04/1991	220.804,00	1	10,960000	84,100000	30	1.694.308	4.580,04
1/05/1991	31/12/1991	78.450,00	1	10,960000	84,100000	245	601.975	13.289,23
1/01/1992	31/03/1992	99.500,00	1	13,900000	84,100000	91	602.011	4.936,29
1/04/1992	30/04/1992	413.646,00	1	13,900000	84,100000	30	2.502.707	6.765,29
1/05/1992	31/12/1992	99.500,00	1	13,900000	84,100000	245	602.011	13.290,02
1/01/1993	31/12/1993	137.334,00	1	17,400000	84,100000	365	663.781	21.830,97
1/04/1993	30/04/1993	587.462,00	1	17,400000	84,100000	30	2.839.400	7.675,44
1/05/1993	31/12/1993	137.334,00	1	17,400000	84,100000	245	663.781	14.653,66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/01/1994	31/01/1994	766.733,00	1	21,330000	84,100000	31	3.023.078	8.444,35
1/02/1994	31/12/1994	166.175,00	1	21,330000	84,100000	334	655.195	19.718,44
1/06/1995	24/06/1995	95.146,00	1	26,150000	84,100000	24	305.995	661,73
1/07/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	84,100000	184	382.496	6.341,61
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	84,100000	366	382.609	12.618,04
1/01/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	84,100000	365	380.674	12.519,92
1/01/1998	31/12/1998	204.000,00	1	44,720000	84,100000	365	383.640	12.617,48
1/01/1999	26/08/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	238	381.399	8.179,23
1/09/1999	30/09/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	30	381.399	1.031,00
1/10/1999	25/10/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	859,16
1/11/1999	25/11/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	859,16
1/12/1999	25/12/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	859,16
1/01/2000	29/01/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/02/2000	29/02/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/03/2000	29/03/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/04/2000	29/04/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/05/2000	29/05/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/06/2000	29/06/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/07/2000	29/07/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/08/2000	29/08/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/09/2000	28/09/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	28	383.614	967,85
1/10/2000	29/10/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/11/2000	29/11/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/12/2000	29/12/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	1.002,42
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	31	388.008	1.083,82
1/03/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	306	388.008	10.698,36
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	66,730000	84,100000	31	389.434	1.087,80
1/02/2002	31/03/2002	286.000,00	1	66,730000	84,100000	59	360.447	1.916,23
1/04/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	84,100000	275	389.434	9.649,87
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	84,100000	365	391.053	12.861,27
1/02/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	84,100000	335	395.999	11.953,47
1/01/2005	31/01/2005	358.000,00	1	80,210000	84,100000	31	375.362	1.048,50

TOTALES		11.098		524.519,11	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.585,43			
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION		472.067,20	
SALARIO MÍNIMO	2.006	PENSIÓN MÍNIMA		408.000,00	

ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Demandante: **BALTAZARA PEÑAFIEL** Nacimiento: 26/12/1951 55 años a 26/12/2006
 Edad a 1/04/1994 42 años Última cotización: 31/01/2005
 Sexo (M/F): F Desde 23/05/1994 Hasta: 31/01/2005
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.585
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 29/12/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

23/05/1994	31/12/1994	166.175,00	1	21,330000	84,100000	223	655.195	40.029,75
1/06/1995	24/06/1995	95.146,00	1	26,150000	84,100000	24	305.995	2.012,02
1/07/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	84,100000	184	382.496	19.281,98
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	84,100000	366	382.609	38.365,75
1/01/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	84,100000	365	380.674	38.067,42
1/01/1998	31/12/1998	204.000,00	1	44,720000	84,100000	365	383.640	38.364,04
1/01/1999	26/08/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	238	381.399	24.869,33
1/09/1999	30/09/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	30	381.399	3.134,79
1/10/1999	25/10/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	2.612,33
1/11/1999	25/11/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	2.612,33
1/12/1999	25/12/1999	236.640,00	1	52,180000	84,100000	25	381.399	2.612,33
1/01/2000	29/01/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/02/2000	29/02/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/03/2000	29/03/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/04/2000	29/04/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/05/2000	29/05/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/06/2000	29/06/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/07/2000	29/07/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/08/2000	29/08/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/09/2000	28/09/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	28	383.614	2.942,79
1/10/2000	29/10/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/11/2000	29/11/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89
1/12/2000	29/12/2000	260.000,00	1	57,000000	84,100000	29	383.614	3.047,89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	31	388.008	3.295,41
1/03/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	306	388.008	32.528,87
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	66,730000	84,100000	31	389.434	3.307,52
1/02/2002	31/03/2002	286.000,00	1	66,730000	84,100000	59	360.447	5.826,40
1/04/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	84,100000	275	389.434	29.340,88
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	84,100000	365	391.053	39.105,32
1/02/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	84,100000	335	395.999	36.345,11
1/01/2005	31/01/2005	358.000,00	1	80,210000	84,100000	31	375.362	3.188,01

TOTALES						3.650		401.369,18
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.585,43		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			361.232,27
SALARIO MÍNIMO	2.006				PENSIÓN MÍNIMA			408.000,00

ULTIMOS DIEZ AÑOS TIEMPOS PÚBLICOS

Demandante: **BALTAZARA PEÑAFIEL** Nacimiento: 26/12/1951 55 años a 26/12/2006
 Edad a 1/04/1994 42 años Última cotización: 31/12/1994
 Sexo (M/F): F Desde 24/11/1985 Hasta: 31/12/1994
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.585
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 29/12/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
24/11/1985	31/12/1985	21.756,00	1	2,790000	84,100000	38	655.799	6.922,32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/01/1986	31/03/1986	26.545,00	1	3,420000	84,100000	90	652.759	16.318,97
1/04/1986	30/04/1986	53.089,00	1	3,420000	84,100000	30	1.305.493	10.879,11
1/05/1986	31/12/1986	26.545,00	1	3,420000	84,100000	245	652.759	44.423,85
1/01/1987	31/03/1987	32.650,00	1	4,130000	84,100000	90	664.858	16.621,46
1/04/1987	30/04/1987	60.422,00	1	4,130000	84,100000	30	1.230.385	10.253,21
1/05/1987	31/12/1987	32.650,00	1	4,130000	84,100000	245	664.858	45.247,30
1/01/1988	31/03/1988	41.800,00	1	5,120000	84,100000	91	686.598	17.355,66
1/04/1988	30/04/1988	77.428,00	1	5,120000	84,100000	30	1.271.815	10.598,46
1/05/1988	31/12/1988	41.800,00	1	5,120000	84,100000	245	686.598	46.726,78
1/01/1989	31/03/1989	52.250,00	1	6,570000	84,100000	90	668.832	16.720,80
1/04/1989	30/04/1989	107.852,00	1	6,570000	84,100000	30	1.380.571	11.504,76
1/05/1989	31/12/1989	52.250,00	1	6,570000	84,100000	245	668.832	45.517,72
1/01/1990	31/03/1990	64.300,00	1	8,280000	84,100000	90	653.095	16.327,39
1/04/1990	30/04/1990	242.497,00	1	8,280000	84,100000	30	2.463.043	20.525,36
1/05/1990	31/12/1990	64.300,00	1	8,280000	84,100000	245	653.095	44.446,77
1/01/1991	31/03/1991	78.450,00	1	10,960000	84,100000	90	601.975	15.049,37
1/04/1991	30/04/1991	220.804,00	1	10,960000	84,100000	30	1.694.308	14.119,23
1/05/1991	31/12/1991	78.450,00	1	10,960000	84,100000	245	601.975	40.967,74
1/01/1992	31/03/1992	99.500,00	1	13,900000	84,100000	91	602.011	15.217,50
1/04/1992	30/04/1992	413.646,00	1	13,900000	84,100000	30	2.502.707	20.855,89
1/05/1992	31/12/1992	99.500,00	1	13,900000	84,100000	245	602.011	40.970,18
1/01/1993	31/12/1993	137.334,00	1	17,400000	84,100000	365	663.781	67.300,02
1/04/1993	30/04/1993	587.462,00	1	17,400000	84,100000	30	2.839.400	23.661,66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BALTAZARA PEÑAFIEL
C/. Colpensiones
Rad. 009-2024-00015-01

1/05/1993	31/12/1993	137.334,00	1	17,400000	84,100000	245	663.781	45.173,98
1/01/1994	31/01/1994	766.733,00	1	21,330000	84,100000	31	3.023.078	26.032,06
1/02/1994	31/12/1994	166.175,00	1	21,330000	84,100000	334	655.195	60.787,57

TOTALES						3.600		750.525,13
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	75%				PENSION			562.893,84
SALARIO MÍNIMO	2.006				PENSIÓN MÍNIMA			408.000,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6746a497720c1f79172149cc19d026f50366e51c39f403e7e4752e1a6794d83**

Documento generado en 15/04/2024 09:55:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>